

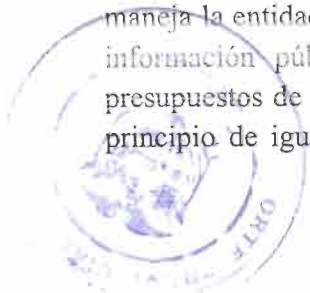


Juicio No. 24281-2023-04302

**JUEZ PONENTE: CAMACHO FLORES JUAN CARLOS, JUEZ
AUTOR/A: CAMACHO FLORES JUAN CARLOS
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
SANTA ELENA.** Santa Elena, iunes 8 de enero dei 2024, a las 11h23.

VISTOS: En lo principal, sube el proceso constitucional en razón del recurso de apelación que interpone tanto el Legitimado Activo **IRVIN GABRIEL GARCÍA PLAZA**, contra la SENTENCIA emitida el 10 de noviembre del 2023, las 15h45, por la Juez de la Unidad Judicial Penal con en el Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, que decide declarar Sin Lugar la Acción de Habeas Data propuesta por **IRVIN GABRIEL GARCÍA PLAZA**.— El Juez A-quo, en base a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedió el recurso en mención y ha dispuesto que se ponga en conocimiento del superior. En tal virtud, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: (COMPETENCIA CONSTITUCIONAL):** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, está conformado por los Jueces Dr. Juan Carlos Camacho (Ponente), Dra. Susy Panchana Suárez, en reemplazo de la Dra. Rosario Franco Jaramillo y, Dr. Jaime Hurtado Del Castillo (Vocales), quienes tienen potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, al amparo del sorteo reglamentario y de las disposiciones contenidas en los Art. 86.3 inciso primero, 178.2 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: (SUSTANCIACION CONSTITUCIONAL):** La Acción de Habeas Data se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales conforme lo señala el artículo 86 numeral 2 en los literales a) y b) de la Constitución de la República concordante con lo que consta en el artículo 76 ibídem relativo al debido proceso; y artículo 8 y 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, se declara su validez. **TERCERO: IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICA:** Como LEGÍTIMO ACTIVO el señor **IRVIN GABRIEL GARCÍA PLAZA**, quienes aseguran haberse vulnerado sus derechos constitucionales. Como LEGÍTIMO PASIVO a quien se le atribuye que ocasionó dicha vulneración: **DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTA ELENA**, representado por el Director Nacional de Patrocinio y representante judicial del Consejo de la Judicatura. **CUARTO: ANTECEDENTES:** El Legitimado Activo **IRVIN GABRIEL GARCÍA PLAZA**, comparece de fojas 96-100, en cuyo libelo ha descrito que: "(...) Es el caso señor Juez que a través de la página web consulta de causas de la Función Judicial al ingresar mi nombre consta: De las causas enlistadas, constan las siguientes causas de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION

(ART. 220 NUM. 1 LIT. D del COIP. Los números de proceso son: 24241201200106 y 24251201200618 2.2 [Afectación a la imagen] Es el caso que los procesos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Toda vez que se debe indicar, que, en todas esas causas, el organismo de justicia ordinaria, ratificó mi estado de inocencia. Sin embargo, en más de una ocasión he recibido observaciones por mis amigos sobre los procesos indicados. Así como, al momento de intentar ampliar relaciones comerciales en otros países, obtener visados y viajar a otros países como Panamá mi estancia ha sido interrumpida por Migración por cuanto he sido discriminado por el registro de estos procesos en el sistema EXPEL. Así como también esto me ha cerrado múltiples oportunidades laborales en las que he sido discriminado y menospreciado por estos registros en los que su culminación implicó la ratificación del estatus de inocencia. (...9 también se agotó la petición ante la Directora del Consejo de la Judicatura Santa Elena, esto con la finalidad de justificar que se ha ejercido el derecho de repetición y resulta estas peticiones fueron contestadas sin embargo las contestaciones la autoridad jurisdiccional de la Prov. Santa Elena, manifiesta que no puede pronunciarse en cuanto a la eliminación de datos circunstancia que se en casilla como una negativa, pero lo que se solicita es la invisibilización de datos de mi representado consta en el sistema EXPEL, y que lo hace identificar de conformidad con el Art. 4 de la ley orgánica de datos personales, dicho petitorio no se realiza de forma arbitraria, es garantizar los datos personales, es decir el derecho legítimo que tiene el titular para decidir qué datos desea compartir pero sobre todo el derecho a que esos datos no sean conservados más allá del plazo razonable toda vez que al encontrarse la causa inactiva ya no tendría interés legítimo que se siga conservando los datos, lesiona los intereses legítimos del señor Irvin Gabriel García Plaza. (...). En suma, este derecho supone que el individuo, como titular de su información, en un mundo globalizado, goce de protección y resguardo suficiente para poder decidir qué información compartir sobre su vida privada y bajo qué lineamientos”, se puede decir que se considera datos personales esto es nombres y apellidos, número de cedula, es importante que se mantenga el derecho del señor Irvin Gabriel García Plaza a proporcionar que datos desea compartir y por cuanto tiempo desea hacerlo. (...). Por parte de la Accionada, a través de su Defensa Técnica, manifestó en lo principal lo siguiente: “El accionante indica que en los procesos judiciales asignado con los números 24241201200106 y 24251201200618, sus nombres constan consta al ingresar en la página pese a estar en estado de inocencia y alega que la autoridad jurisdiccional le ha negado la eliminación, anulación, o modificación en el sistema SATJE y que eso vulnera el derecho a la protección de carácter personal y al derecho de información informativa, ante ello el CJ no ha vulnerado ningún derecho constitucional del legitimado activo al mantener en el sistema los datos del mismo se ha hecho cumplir con el mandato expreso de la Constitución en el Art. 18 establece claramente que todas las personas individual o colectiva tiene derecho a acceder libremente a la información generadas en entidades públicas, si este es un derecho determinado en la CRE sobre la información que maneja la entidades públicas, el CJ administrador del sistema SATJE maneja por este sistema información pública, no puede invisibilizar, anularlo o eliminarlo, es decir que los presupuestos de la seguridad jurídica al garantizar el principio de publicidad cumple con el principio de igualdad de las partes a la legítima defensa y el debido proceso, principios

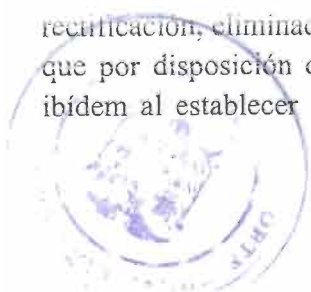


-2-
DOS
-110-
Quinto de

constitucionales que se encuentra en la Carta Magna, de igual forma en el Art. 168 numeral 5 CRE, prescriben en todas las etapas los procesos que serán públicos salvo los casos expresamente señalados en la ley, esta norma con cuerda con lo establecido en el numeral 1 del Art. 76, lit d) CRE, de igual forma la normativa legal determinada en el Art. 10 de la Ley de transparencia y acceso de información pública y personas jurídicas de derecho público crear y mantener derechos Art. 22 ibidem, estos órganos publicaran la información y el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas salvo los casos expresamente prohibidos por la ley, así mismo lo que determina el COIP, en los numerales 6 y 11 en el Art. 5, existe normativa constitucional y legal que toda la información pública por órgano jurisdiccional es pública y debe ser resguardada y reservada cuando la ley lo establezca, los jueces deben subir todos los datos de las partes procesales y de las actuaciones que se lleven en el proceso en caso de incumplir puede ser objeto de carácter disciplinario y penales, en este sentido el CJ es un medio para ejecutar esta obligación que carece de competencia para decidir sobre los procesos judiciales, el CJ no genera, no crea la información en el sistema, la crea los órganos jurisdiccionales, la Judicatura no ha vulnerado derechos sino cumplir con las normas Constitucional y norma jurídica y aplicadas por las autoridades competentes, y ordenar en una habeas data que se elimine, anule o modifique, esto sería una flagrante violación a la seguridad jurídica Art. 82 CRE, y otro elemento que los datos que consta dentro del sistema SATJE proporcionado no constituye un certificado de antecedentes penales, la información de las personas que consta es la constancia de un proceso judicial ya instaurada y en base a este principio de publicidad y a las actuaciones judiciales, es que se creó el sistema SATJE, es una herramienta para registro de los procesos judiciales y se encuentra vinculada al módulo de búsqueda de causa judiciales en la página del Consejo de la Judicatura y solo puede ser modificada por quien alimenta esta base de datos y tiene competencia para hacerlo, es decir los órganos jurisdiccionales que alimenta la información, el COJF Art. 109 numeral 12, el manipular en el sistema informático es una falta grave, es sancionado por el Consejo de la Judicatura, el sistema SATJE cumple una función de garantizar el archivo digital para que de esta forma se puede acceder a la información es lo que consta en cada expediente físico, es preciso manifestar que los procesos penales no tiene de carácter reservado, el órgano jurisdiccional no ha declarado de reservado, y el sistema SATJE cuando se trata de delitos que, por su naturaleza es de carácter reservado el sistema los oculta, la referida publicidad no trasgrede el derecho a la parte accionante fue parte procesal, en el historial procesal consta la sentencia emitida el 28 de febrero del 2018, en la que se declara absuelto de los cargos que fue acusado más bien se trasparencia una verdad irrefutable a través del sistema y por esta razón se pueda considera como dato erróneo o que afecta al accionante, entonces carece de valor y ha sido demostrado al buen nombre y a la no discriminación, el accionante ha solicitado la invisibilización pero lo constituye es una eliminación o anulación, el CJ forma parte de la administración pública, esta institución está obligada a difundir toda la información a través de la página Web del Consejo de la Judicatura, contienen un historial cronológico, no es falsa la información verídica el accionante estuvo dentro del proceso y consta como sujeto procesal, por lo tanto es real y verídica y el sistema se puede ver su estado de inocencia, y a las personas que han discriminado a ellos debería ser planteada un proceso y no al Consejo de

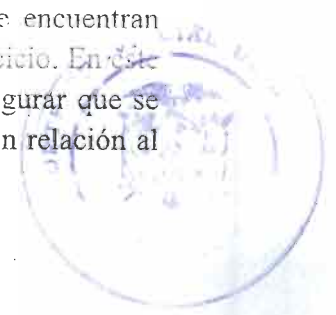
la Judicatura, el legitimado activo debió haber presentado una acción extraordinaria de protección que es el camino que plantea la Constitución, no se ha violentado al honor y al buen nombre del accionante, solicito que no se acepta la acción de habeas data presentada.”. Se concedió la palabra al Ab. Estín Cedeño Bajaña, en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, conforme el Art. 3 y 5 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con el Art. 237 CRE, ha demostrado de forma clara el accionado en la que se desvanece las pretensiones del accionante a la apreciación subjetiva que se ha hecho a la presente causa, cita la normativa en la cual deja en claro que la institución accionada simplemente ha hecho es cumplir con el ordenamiento jurídico establecido en la Constitución de la República de acuerdo a sus atribuciones, sería inoficioso en lo manifestado ya que está claro las pretensiones que han sido desvanecido con el argumento del legitimado pasivo, se deja claro que el órgano jurisdiccional no ha declarado como carácter reservado la presente causa en la cual hoy accionante fue parte procesal, no tiene razón de ser las pretensiones del accionante y solicitamos que se niegue la presente acción. **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: (MOTIVACIÓN):**

5.1. NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN: La acción de Habeas Data, se encuentra regulada en el artículo 92 de la Constitución de la República, que textualmente señala: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.” Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma complementaria, en el artículo 49 señala que “La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.” y en el artículo 50 ibídem al establecer el ámbito de la acción de Habeas Data, establece que: “1. Cuando se

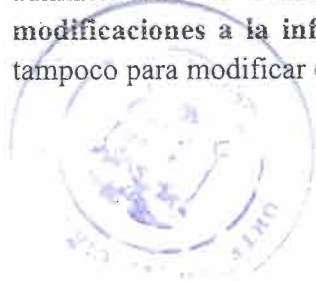


-3-
Tos
Auto
me

niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. " La Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 92 de la Constitución, señaló que "...La acción de hábeas data tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales. La Constitución, en su artículo 66 (19), establece como uno de los derechos de libertad: "Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.", precisando que: "... como primer componente de dato personal que es todo tipo de información objetiva o subjetiva – independiente de su veracidad o no – respecto de una persona. Los datos personales comprenden información relativa a la vida privada de una persona así como a la vida pública. El segundo componente de la definición de datos personales, es información que versa "sobre" una persona, cuando se refiere a ella" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1868-13-SEP-EP/20 párrafo 22.) En este mismo sentido, mediante la sentencia No. 2064-14- EP/21, se argumentó que: "comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona identificándola, o en su defecto, haciéndole identificable". De los precedentes jurisprudenciales antes desarrollados, se colige entonces que la Corte Constitucional desde sus sentencias iniciales, ha marcado una línea jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección y **EN FUNCIÓN DE AQUELLO, A LO QUE DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN EN UNA SENTENCIA QUE PRECISAMENTE RESUELVE DICHA GARANTÍA JURISDICCIONAL.** 5.2. DETERMINACION DE LOS CONFLICTOS A RESOLVER: De los hechos identificados anteriormente, se determina el siguiente problema jurídico a resolver: La parte accionante fundamenta que existe violación a sus derechos constitucionales, y tiene como pretensión que se declare la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal, en la garantía de confidencialidad, consagrado en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, y se disponga proceder por parte del Consejo de la Judicatura a la protección de los datos del legitimado activo en relación al acceso de la página web, mediante la invisibilización de nombres y apellidos del suscrito en el Sistema EXPOL. Así como esta acción de garantías constitucionales. 5.3. ANÁLISIS DE LOS CONFLICTOS EXPUESTAS: A) Conviene precisar que el Hábeas Data, al constituirse en garantía, ésta última terminología radica en una situación de configuración jurídica que permite —a través de su establecimiento en el ordenamiento jurídico— asegurar el cumplimiento de que los derechos contemplen ese rasgo distintivo del cual se encuentran sujetos, es decir, alcancen a plenitud su eficacia en torno al efectivo goce su ejercicio. En este contexto, se toma nota que las garantías jurisdiccionales lo que permiten es asegurar que se cumpla el contenido esencial de las normas, y también de los derechos, pues, con relación al



grado de su cumplimiento, se puede medir el grado de satisfacción y efectividad de los mismos. **B)** El Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces, están: "(...) 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; (...) 7. Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de sus funciones; (...)"; así también el Art. 130 ibídem, respecto a las Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, constan: "Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.". En el caso in examine, el Legitimado Activo, considera que se le ha impedido la invisibilización de nombres y apellidos del suscrito en el Sistema EXPEL como sujeto procesal en causas penales, en las que ha sido ratificado su estado de inocencia, siendo estas la causas No. 24241201200106 y 24251201200618; por tano, ha presentado la petición ante la Dirección Provincial de Consejo de la Judicatura de Santa Elena, para que sean invisibilizados del Sistema SATJE, sus nombres y apellidos de las causas antes mencionadas, siendo que como quedo sentado en líneas anteriores, son facultades que les corresponde ejercer, no al ente administrativo de la Función Judicial, sino a los jueces, por ser cuestiones jurisdiccionales; **C)** Mediante Memorando circular-CJ-DNGP-2022-0129-MC, de fecha 09 de marzo de 2022, se emitió la Directriz referente al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y los lineamientos sobre el uso correcto del SATJE, que en su parte pertinente, expresa: "El Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) implementado y operativo a nivel nacional constituye el **único medio tecnológico a través del cual se realiza la gestión judicial, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo**. Este sistema tecnológico se encuentra conformado por módulos principales y satélites, cuyo uso o administración corresponden a funcionarios autorizados que cuentan con roles y accesos otorgados en virtud de su cargo o las funciones que cumplen."; **D)** Con Memorando Memorando circular-CJ-DNGP-2022-0678-MC, de fecha 14 de noviembre de 2022, se emite la DIRECTRIZ ACTUALIZACION O CAMBIOS DE DATOS DE SUJETOS PROCESALES, la cual dispone: "(...)2.- Los datos de carácter personal de los sujetos procesales en procesos que están en estado "*Visible*" **no se encuentran anonimizados/pseudonimizados de forma automática**; sino, el juzgador en el ejercicio independiente de su potestad jurisdiccional, puede disponer, de oficio o a petición de parte, que el actuario del despacho realice la modificación, corrección o eliminación de los datos de sujetos procesales dentro de una causa, a través del **módulo de Gestión de Litigantes** que interactúa con el módulo de trámite; los cambios realizados en este módulo se reflejarán en la INTRANET y en el módulo de *Consultas de causas* del SATJE. A su vez, desde el histórico del módulo de trámite, el juez y secretario tienen la posibilidad de colocar en estado "*Oculto*" las providencias generadas en los procesos a su cargo, cuando a su criterio la publicidad de las mismas pueda ocasionar la vulneración de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, o ser contraproducentes para la sustanciación del proceso. 3.- Desde el ámbito administrativo el Consejo de la Judicatura **no cuenta con competencia para realizar modificaciones a la información que consta en causas** que han sido sorteadas, así como tampoco para modificar o alterar el contenido de las providencias que han sido suscritas por la



-4-
Wato
Me
gato doce

autoridad jurisdiccional competente, y notificadas oportunamente a las partes procesales. (...)" **SEXTO: DECISION JUDICIAL:** En consecuencia, de lo manifestado en los considerandos anteriores, este Tribunal considera que del contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a conocimiento en esta vía se desprende que la negativa de la ratificación de los datos del sistema SATJE, mediante Memorando-DP24-UPGP-2023-0406-M TR: DP24-EXT-2023-02254 de fecha 17 de octubre de 2023, en la que la Ab. Lourdes Robles contesta a la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, en relación al pedido del accionante de Rectificación y Eliminación de Datos en el Sistema SATJE, suscrito por la Ab. Lourdes Robles Vera, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Santa Elena, quien indicó que no podría proceder a la rectificación de los datos personales en el sistema SATJE porque le corresponde al juez de conformidad con la constitución, secretario o ayudante judicial competente para que el Consejo de la Judicatura pueda proceder a atender la petición de rectificación de datos personales; en este sentido no existe una vulneración o violación del derecho constitucional del Legitimado Activo, a la protección de datos personales que consten o estén en poder de un tercero público o privado —sea natural o jurídico— y que ello implique que, ante una petición de acceso directo y personal de sus datos, le sea negada o se encuentre errónea; más aún que *la Sentencia 182-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, del lunes 28 de septiembre de 2015, establece que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 436 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la presente norma, y determina que se deberá entender de la siguiente manera: "La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en el Art. 50, numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*, es claro y contundente al determinar que para que procede la Acción de Habeas data, la NEGATIVA debe provenir de la persona natural o jurídica, pública o privada que **tenga bajo su administración los datos de una persona** (las negrillas y cursivas son del Tribunal); y, en el caso in examine, es evidente que los datos del Legitimado Activo, no son administrados por el Consejo de la Judicatura como ente administrativo de la Fusión Judicial, a cargo de la implementación del SISTEMA SATJE, sino los jueces a cargo de las causas

donde constatan los datos personales de los sujetos procesales, siendo una facultad exclusiva de estos el poder disponer cualquier cambio dentro del proceso. Por lo expuesto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", con criterio de Unánime resuelve: 1.- **NEGAR** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Legitimado **IRVIN GABRIEL GARCÍA PLAZA**, contra la SENTENCIA emitida el 10 de noviembre del 2023, las 15h45, por la Juez de la Unidad Judicial Penal con en el Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, que decide declarar Sin Lugar la Acción de Habeas Data propuesta por **IRVIN GABRIEL GARCÍA PLAZA**. Se dispone que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional se proceda a la devolución del cuaderno respectivo, a la Jueza a quo, para la ejecución de lo resuelto, remitiéndose el cuaderno de esta Instancia al archivo pasivo de esta Unidad Judicial.- Intervenga la Ab. Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de esta Sala. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

CAMACHO FLORES JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)

JAIME RAMIRO HURTADO DEL CASTILLO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA

JUEZA



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JAIME RAMIRO
HURTADO DEL
CASTILLO
C=EC
L=SANTA ELENA
CI=0908187974

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
SUSY
ALEXANDRA
PANCHANA
SUAREZ
C=EC
L=SANTA ELENA
CI=0914713391

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JAIME RAMIRO
HURTADO DEL
CASTILLO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=0908187974

FUNCIÓN JUDICIAL



221197295-DF

En Santa Elena, lunes ocho de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, heryka.caiza@funcionjudicial.gob.ec, nester.pacheco@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; ERAZO REY RODRIGO ISRAEL en el casillero electrónico No.0604111559 correo electrónico yogoerazojr@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRIGO ISRAEL ERAZO REY; GARCIA PLAZA IRVIN GABRIEL en el casillero electrónico No.0703833905 correo electrónico priscilaporras2010@hotmail.com. del Dr./Ab. PRISCILA PILAR PORRAS VILLAGÓMEZ; GONZALEZ CORDOVA LIMBERT ALCIVAR en el casillero electrónico No.0704648047 correo electrónico limbert_alcivar@hotmail.com. del Dr./Ab. LIMBERT ALCIVAR GONZALEZ CORDOVA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. Certifico:

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA



-6-
feis

FUNCIÓN JUDICIAL



221525005-DFE

Juicio No. 24281-2023-04302

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, viernes 12 de enero del 2024, a las 09h28.

RAZON: Siento como tal que la sentencia emitida con fecha 8 de enero del 2024, a las 11h23, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Santa Elena, 12 de enero del 2024.-

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA



